

**Señora
Ana Piquer
Directora Ejecutiva
Amnistía Internacional Chile
Pte.-**

Junto con saludar cordialmente, agradeciendo nuevamente las gestiones realizadas respecto al caso de nuestros familiares y amigos, Esteban Bustos, Gilberto Mendoza y Rubén Rivas y ante la premura del cierre de la investigación (si es que la contraparte no solicita ampliación del proceso investigativo); le escribimos la siguiente misiva con la intención de facilitar información que permita que vuestras gestiones puedan valorar lo oportuno o no, de nuestras apreciaciones respecto del caso.

A fines de enero del 2020, uds nos escribieron respecto a las iniciativas que estaban realizando como organismo internacional, referido a la reunión que sostuvimos con uds el 20 de diciembre. En aquella respuesta, nos mencionaba que sus preocupaciones estaban centradas en torno a la Prisión Preventiva y la Ley de Seguridad del Estado. Al respecto, queremos compartir con uds nuestras apreciaciones sobre esos temas y agregar la definición de Prisión Política provenientes de la “Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa”, que tenemos entendido que Amnistía Internacional adscribe a dicha caracterización. Sabemos que es un tema complejo de asumir como tal y que las organizaciones, organismos e instituciones de Derechos Humanos nacionales e internacionales han evitado pronunciarse al respecto, nuestra insistencia responde fundamentalmente a que el juicio que el Estado de Chile lleva en contra de nuestros familiares y amigos, no tiene un carácter apegado al derecho, es decir, su característica es principalmente política donde lo jurídico es usado para robustecer las posiciones que procuran la decisión política de castigar ensañadamente el libre pensamiento.

Antes de desarrollar los puntos anunciados y así contribuir a vuestras gestiones, creemos necesario hacer una breve antesala respecto a 4 ideas fuerza que nos hablan del carácter político en desmedro de lo jurídico y que en su uso metodológico esbozan las aberraciones y vicios procesales en lo que refiere al Derecho Penal. Dicho de otro modo, nuestros familiares y amigos, no han contado con las garantías constitucionales mínimas para tener un proceso judicial justo.

Como Agrupación, le proponemos que puedan reflexionar, desde una óptica político-jurídica y no jurídico-político, los siguientes elementos que están presentes de forma transversal en los puntos a plantearles:

* *Desproporción*: La Fiscalía y el Ministerio Interior y Seguridad Pública, han invocado leyes para la formalización y han utilizado argumentos que no se ajustan a derecho, ya que presentan una desproporcionalidad evidente, con la objetividad del hecho imputado.

* *Connotación indebida*: A la fecha del 30 de octubre de 2019 (día de la detención y formalización de Esteban, Gilberto y Rubén) la legislación vigente en Chile, consideraba que el levantamiento de barricadas se consideraba una “falta” y no un “delito”. Al no tener agravantes- pruebas - comprobables, es que la argumentación política y con una carencia de soporte en lo jurídico, ha estado orientado a “connotar” el hecho imputado, fuera de sus límites objetivos, como un delito de suma gravedad.

* *Intencionalidad Política*: Hemos podido constatar que la “connotación indebida” en lo que refiere a la argumentación presentada respecto a la objetividad del hecho imputado, procura también generar un precedente para justificar una mayor gravedad de lo acontecido, para así dejar la posibilidad de usar leyes con condenas de mayor cuantía. En específico, la contraparte insiste de otorgar un Intencionalidad del hecho imputado con finalidades de “descarrillar” un tren con pasajeros y/o de “incendiarlo”, esto sin prueba alguna e inclusive con serias contradicciones como consta en la carpeta investigativa. Al tratar de afirmar esta tesis, hay

una intencionalidad declaradamente implícita de aseverar que la vida de 200 pasajeros estuvo en riesgo cuando todos los aspectos científicos apunten lo contrario.

Desigualdad ante la ley: El proceso judicial en contra de nuestros familiares y amigos, los ha colocado en un situación y/o posición de desigualdad frente a la ley, trastocando un principio fundamental de las garantías constitucionales. La intromisión indebida del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este proceso judicial no solo no amerita y daña la independencia de los poderes del Estado sino que también ubica desigualmente a Esteban, Gilberto y Rubén frente a la justicia.

A partir de estas 4 ideas, que usamos para acreditar que estamos en presencia de un Juicio de características políticas más que de uno de índole técnico y estando estas definiciones presente en la estructura transversal de nuestras afirmaciones, es que procedemos a desarrollar los tres puntos anunciados más arriba.

1.- PRISIÓN PREVENTIVA. Nuestra afirmación central al respecto y acorde al Derecho Penal de nuestro país, es que Esteban, Gilberto y Rubén nunca debieron haber estado ni un solo día en Prisión, no obstante llevan más de 60 días en esta condición y han enfrentado ellos y sus familias un verdadera “guerra psicológica”, a saber:

A.- Detención Ilegal: Acorde a las leyes vigentes en nuestro país, la detención de Esteban, Gilberto y Rubén debiese haber sido declarada ilegal, ya que:

* Como consta en la Carpeta Investigativa, no hay ninguna prueba objetiva científicamente que ellos tuvieron participación alguna en los hechos imputados. Solo se cuenta con declaraciones de Carabineros (que como se darán cuenta en la carpeta investigativa) contradictorias, poco claras y procedentes de funcionarios de una Comisaría (la 51 de Pedro Aguirre Cerda) sobre la cual se cuenta con varias denuncias e investigaciones en curso por violación de los derechos humanos de los detenidos en sus dependencias.

* Como consta en la Carpeta Investigativa, la razón fundamental de su detención es producto del seguimiento que efectuaban hace mucho tiempo personal de inteligencia de Carabineros. En el procedimiento policial participan funcionarios del OS-9. Ese día, hubo más detenidos dentro del perímetro fijado por Carabineros y bajo las mismas circunstancias que la de nuestros familiares y amigos. Es personal del OS-9 y no un fiscal de la república quien decide quién se va y quien quedará formalizado. Es decir, habría que preguntarse por qué los otros detenidos son dejados en libertad y cuál es el motivo para dejar solo a los tres? Como se asevera en la investigación, esto responde a un criterio político, del pensamiento político y asumido abiertamente por Esteban, Gilberto y Rubén, constituyéndose entonces su detención como un atentado al derecho de libre pensamiento.

* Nuestros familiares y amigos, fueron objeto de apremios ilegítimos de índole psicológico en el cuartel policial. Quien efectuó dicha acción es personal del OS-9 de Carabineros, el cual cubre su rostro para no ser identificado. Esteban, Gilberto y Rubén, realizaron una denuncia por “violación de Derechos Humanos y Persecución Política” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Instituto de Derechos Humanos de Chile. Cabe consignar, que el INDH ni siquiera ha informado sobre el avance de la investigación al respecto, que entendemos que por protocolo está obligado a realizar. No han solicitado las pesquisas de los videos de las cámaras del cuartel policial. El actuar del INDH, es en absoluto irregular.

* Esteban, Gilberto y Rubén, fueron interrogados por personal de Carabineros sin la presencia de un abogado defensor y se les informa del motivo de su detención poco antes de ser llevados a la formalización. A esto se le suma que la invocación del artículo 105 de la ley de ferrocarriles, es levantada por funcionarios del OS-9 y no por un Fiscal de la República.

El conjunto de estos hechos, acorde a la legislación vigente al 30 de octubre del 2019, son suficientes para declarar jurídicamente como ilegal la detención de nuestros familiares y amigos.

B.- Formalización de cargos y Prisión Preventiva:

La formalización de cargos por el artículo 105 de la ley de ferrocarriles, efectuada el día 30 de octubre del 2019, consta de las siguientes irregularidades (las cuales se la hemos presentado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, como a la Fiscalía Nacional y otras instancias, no obteniendo a la fecha ningún tipo de respuesta), a saber:

* Hay un cambio inusual de la jueza que falla en el 10° juzgado de garantía de Santiago.

* La argumentación presentada por parte de la Fiscalía no hace alusión objetiva de las pruebas que comprueben o no la participación de nuestros familiares y amigos en los hechos imputados. Su línea argumental, hace alusión al pensamiento político de Esteban, Gilberto y Rubén, cayendo inclusive en las siguientes aberraciones:

- Sin consulta a los imputados, tanto la jueza como la Fiscalía, aluden que ellos adscriben a una ideología Marxista- Leninista, siendo connotada por la contra parte como ideología que menosprecia la vida humana y nefasta. Tenemos entendido que la legislación chilena no considera a la “ideología Marxista- Leninista” como ilegal, de serlo el Partido Comunista de Chile, que cuenta con representación parlamentaria y de Alcaldes, debiese ser considerado como “ilegal”, ya que en su declaración de principios adscriben a dicha ideología como tal. Dicho de otro modo, dicho argumento no tiene un respaldo jurídico para demostrar la peligrosidad para la sociedad, como tampoco es una prueba viable para imputar la participación de Esteban, Gilberto y Rubén en los hechos.

- Otro de los argumentos presentados y que entendemos se usa por la contraparte al carecer de pruebas fidedignas de la participación de los imputados en los hechos señalados, es la “intencionalidad” de provocar un descarrilamiento del tren. Como se puede comprobar científicamente en relación a una consideración de índole “físico”, ese supuesto está totalmente descreditado como consta en la Carpeta Investigativa.

* Acorde la normativa legal, vigente al 30 de octubre, el 10° juzgado de Garantía de Santiago, obvia los siguientes elementos:

- Al no estar acreditada la participación de nuestros familiares y amigos en el hecho imputado y siendo que lo acontecido, al no estar comprobada una “intencionalidad”, debiese – acorde a la objetividad – haberse considerado lo imputado como una “falta” y no como un “delito”.

- Si aún persistiere el considerar lo ocurrido como un delito en vez de falta, la ley invocada define una pena máxima, si es que en juicio fuesen considerados culpables, de 3 años y un día, que en consideración a una irreprochable conducta anterior, la condena efectiva no sería en Prisión sino con otra medida punitiva. Es decir, en un estado de la cuestión de posibilidades ciertas de inocencia, la medida cautelar se constituye como más gravosa que inclusive la misma pena. Es decir, está la intención de castigar ensañadamente a nuestros familiares y amigos, siendo que inclusive la posible condena que procura la ley invocada el 30 de octubre, no amerita prisión efectiva.

* Siendo que nuestros familiares y amigos, ante la ley gozan aún de su condición de inocentes, la Prisión Preventiva se decreta es en un régimen carcelario de aislamiento y castigo brutal. Son confinados a la Unidad de Máxima Seguridad de la Cárcel de Alta Seguridad de Santiago, bajo un régimen de 21 horas de encierro y 3 horas distribuido entre patio y pasillo.

* Esteban, Gilberto, Rubén y sus familias, han sido objeto de una persecución de tal envergadura que desde nuestro punto de vista la hemos conceptualizado como una verdadera “guerra psicológica”, los argumentos para sostener dicha afirmación, la podemos encontrar en los siguientes hechos acontecidos:

- Los juzgados de garantía de Santiago, han decretado el cambio de la medida cautelar de Prisión Preventiva por arresto domiciliario total y arraigo nacional en tres oportunidades.

- En las tres oportunidades, la Fiscalía y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública ha alegado a esta determinación de los juzgados. Dicho alegatos se han presentado siempre en la segunda sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En total han habido 4 ocasiones (la primera fue la apelación que presentó la defensa de nuestros familiares y amigos al dictamen de Prisión Preventiva del 30 de octubre de 2019), donde la mencionada sala de la Corte de Apelaciones, acoge la argumentación de la contraparte, que según lo consignamos en la reunión del 20 de diciembre con uds y como está planteado en la carta que le dejamos en esa oportunidad, la apelación carece de pruebas por parte de la contraparte y se basa en la argumentación reiterativa de índole político y subjetivo más que en lo objetivo.

- Varios expertos pertenecientes al imperio del derecho, nos han hecho mención que respecto a ir tanta veces a la Corte de Apelaciones puede ser considerado “como mal visto”. Si bien su comentario bien intencionado, hace alusión a un asunto de “formas”, obvia por completo el acceso igualitario a la justicia. La justicia no puede ser entendida sobre lo azaroso o no de la composición de una determinada instancia jurídica, sino que debiese estar amparado en la justeza respecto a las consideraciones de índole objetivo presentados.

- Es decir, en un lapsus de tiempo de casi a 4 meses, nuestros familiares y amigos han salido en libertad en tres oportunidades y la segunda sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en 4 veces ha dictaminado la Prisión Preventiva sin argumentos objetivos, más bien bajo valoración de tipo político subjetivo. Si bien podemos errar, creemos que estamos en condiciones de consignar como “inusual” y única la situación de nuestros familiares y amigos, en lo que refiere a los casos de Prisión Política en el marco del estallido social.

- Esto se ha dado fundamentalmente por la presión indebida del poder ejecutivo respecto al poder judicial, trasgrediendo notablemente el principio de independencia de los poderes del Estado. En las tres oportunidades, la segunda sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, se ha desentendido respecto que a la vez que Esteban, Gilberto y Rubén han estado con arresto domiciliario no ha habido quebrantamiento de la cautelar, como se puede constar en los libros de firmas de Carabineros de Chile, institución encargada de la supervisión de los dispuesto por la justicia chilena.

2.- LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

La querrela y su precedente ampliación, han sido siempre presentadas en las proximidades de efectuarse audiencias de revisión de medidas cautelares de nuestros familiares y amigos, esto con el afán de generar una presión indebida en los fallos de los tribunales de justicia, como queda explícitamente configurado el 26 de diciembre del 2019.

El 7 de enero del 2020, Esteban, Gilberto y Rubén, fueron re formalizados por el inciso a y c de la Ley de Seguridad del Estado, donde el juzgado de Garantía concedió dicha invocación debido a las evidentes presiones expuestas. Respecto a la formalización por esta ley, creemos necesario que referente a las gestiones que están realizando, puedan valorar los siguientes argumentos:

* Acorde a la proporción de los hechos imputados, en referencia a su capacidad de trastocar el orden público y en su capacidad de impacto a nivel nacional, se considera que la re formalización por ley de seguridad del Estado es una desproporción, que no responde a requerimientos de índole jurídica sino que de tipo político.

Con esta ley, no sólo se busca el uso desproporcionado de la legislación chilena, sino que también procura connotar una falta como un delito de mayor cuantía de lo que refiere a su objetividad e intenta fijar una acción premeditada

* Que si bien esta ley tiene una data de promulgación anterior a la dictadura, es bajo este régimen donde se realizan las modificaciones necesarias y acordes para su utilización en la defensa de la misma Dictadura. Si bien esto no tiene una consideración de orden jurídico respecto a nuestra defensa, si corresponde mencionar este punto desde una perspectiva ética. La Democracia, entendiéndose como contraria a un régimen dictatorial, utiliza una ley que fue adecuada por la dictadura para reprimir a la población del país.

- Como es una ley que nació para reprimir las movilizaciones sociales y se modificó para la defensa de un régimen autoritario, el cuerpo argumental de la ley, es decir su espíritu, carece de una objetividad y del principio de igualdad ante la ley. Si se quiere, el espíritu subjetivo de la ley de seguridad del Estado coloca en una posición desigual a las partes, entendiéndose aquello como una falta elemental del Derecho Penal Internacional y porque no decirlo, también en un Estado de Derecho democrático.

- Al ser una ley cuyo cuerpo argumental trastoca los principios del imperio del derecho en lo referido a sus concepciones de igualdad y objetividad, su subjetividad siempre será en desmedro contra de quienes se le invoque. En lo específico, en el Título III de la ley de seguridad del Estado: "Delitos contra el Orden Público" que contiene el artículo y los incisos por los cuales fueron formalizados nuestros familiares y amigos, carece de una definición objetiva de lo que se debiese entender por "Orden Público", dejándolo no a la valoración legal sino que a la connotación que el Estado quiera otorgarle al hecho.

- Como dicha ley carece de una definición objetiva de "Orden Público", lo que entra en litigio en desigualdad de condiciones, es la valoración de cuando la seguridad del Estado puede estar o no en peligro. Como hemos afirmado, desde el punto de vista jurídico no hay ninguna prueba que involucre a nuestro familiares y amigos en los hechos imputados como tampoco no hay ninguna prueba objetiva que permita sostener que la barricada imputada, que se extinguió por sí sola, que no afectó en casi nada el flujo regular del Tren Central (la interrupción del servicio no fue a 30 minutos) y que nunca puso en peligro la integridad de los pasajeros del tren; tenga la capacidad - por sí sola - de poner en peligro la seguridad del Estado de Chile.

- Respecto a lo específico de la redacción de los incisos por los cuales han sido formalizados Esteban, Gilberto y Rubén, invitamos a reflexionar respecto a los siguientes aspectos:

" a) Los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública"

La interpretación posible sobre este inciso es de una vasta amplitud lo que sugiere una discusión de tipo semántico más que dentro del marco del imperio del derecho. Es posible entender que desórdenes puede ser considerado cualquier acción de un individuo que traspase el límite normativo, por ejemplo el cruce de la calle en un lugar no habilitado por las leyes del tránsito o también el realizar una compra y no recibir la boleta de pago, ya que de alguna manera u otra altera la normativa vigente generando por tal un desorden. En lo que refiere a la definición de un acto de violencia estaríamos en condiciones de encontrar una definición más objetiva pero al estar condicionado con la finalidad de "alterar la tranquilidad pública", pierde fuerza su condición objetiva, ya que definir "tranquilidad pública" también cae en una discusión conceptual y no necesariamente jurídica. Tranquilidad se puede entender como una sensación, es decir, desde el punto de vista de lo científico es dificultoso "medir" una sensación para categorizarla con tanta certeza. Habría que preguntarse si hay alguna prueba que pueda comprobar que alguien de los afectados por el hecho imputado se sintió "intranquilo" por lo sucedido. Por último, la definición de lo público, por ende espacio público se puede entender como el espacio común de uso de la sociedad civil, dejando por lo tanto las "sensaciones" en un

plano privado, es decir, Tranquilidad y lo Público puede ser considerado – por ejemplo – como una contradicción en sus usos gramaticales.

“c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos;”

Cuando se hace alusión a los verbos “incitar”, “promover” y “fomentar”, estamos en presencia de una acción que contiene una “intención”, es decir, hay una premeditación a que el hecho realizado contenga una “voluntad” de provocar un efecto desestabilizador. Como ha quedado demostrado con el uso de leyes que apelan a una condición subjetiva más que a lo objetivo, tiende a colocarse engorrosa su aplicación, ya que definir la intención del hecho imputado (en lo que refiere al caso), debiese procurar poner en riesgo la Seguridad del Estado de Chile, siendo esto una consideración, una interpretación de índole político más que jurídico. Para aquello – al menos –debiésemos estar en presencia de una planificación, definición de roles etc... Por las pruebas que constan en la carpeta investigativa, ninguna de estas afirmaciones es posible de sostener, a lo que se le suma que no hay una “confesión” del hecho imputado como tampoco que éste procurase generar un desequilibrio tal que pusiese en peligro la seguridad del Estado. Por otro lado, podemos cuestionar la intencionalidad premeditada asignada al hecho imputado, ya que acorde a los elementos objetivos presentados, también se podría connotar como azaroso. Si estamos hablando de esta ley, deducimos que el incitar, promover y fomentar están orientados a lo que refiere a que dichas acciones coloquen en peligro la “Seguridad del Estado”, que como bien afirmábamos más arriba, una barricada por sí sola no contiene en sí dicha capacidad insinuada por la contra parte.

Al afirmar “...o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpen o dañen las instalaciones...”volvemos al punto de la desigualdad de las partes ante la ley. Estamos en presencia de una calificación de hechos, donde se puede incorporar cualquier tipo de acción que depende de la connotación que se le otorgue para que sea considerada con la capacidad o no de colocar en peligro la seguridad del Estado. En lo que refiere al caso que le planteamos, podemos decir que el calificativo que con mayor fuerza utiliza la contra parte es la de “interrumpir”. Como esta ley en su conjunto no procura una objetividad de los hechos, se podría afirmar que cualquier tipo de interrupción del tránsito puede ser catalogado como una acción que colocase en peligro la seguridad del Estado...imagínese la vasta gama de posibilidades de aconteceres cotidianos que pudiesen ser considerados en esta amplísima definición.

3.- PRISIÓN POLÍTICA:

Ante la argumentación desarrollada hasta aquí, estamos en condiciones de afirmar que Esteban Bustos, Gilberto Mendoza y Rubén Rivas han sido objetos de violación de sus derechos fundamentales, han sido perseguidos políticamente y contra ellos, sus familias y su entorno inmediato ha operado una Guerra Psicológica. Dichas características, son base suficiente para afirmar y sostener su condición de Prisioneros Políticos, acorde a las convenciones internacionales como la que define la “Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa”(son 5 características, de las cuales 4 cumplen con creces nuestros familiares y amigos), la cual es de índole jurídico y que tenemos entendido que Amnistía Internacional adscribe, a saber:

A.- *“La detención ha sido efectuada violando alguna de las garantías fundamentales establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos o cualquiera de sus protocolos. En particular, libertad de pensamiento, conciencia, religión, libertad de expresión o información, libertad de reunión o asociación.”*

En el caso de Esteban, Gilberto y Rubén se viola las garantías de libertad de reunión y la libertad de pensamiento, como se consigna en la carpeta investigativa ellos estaban siendo seguidos “hace tiempo” por sus ideas políticas y no por una orden de tribunales. La detención es producto –también- por dichas razones y no por la falta que se les imputa.

B.- *“Por motivos políticos, la duración de la detención o sus condiciones son claramente desproporcionadas con respecto al delito del que se ha declarado culpable o se sospecha que fue cometido.”*

En el caso de Esteban, Gilberto y Rubén la desproporción es evidente no tan sólo en lo que refiere a la prisión preventiva sino que también en lo que refiere al lugar para su cumplimiento.

C.- *“Por motivos políticos, el sujeto es detenido de manera discriminatoria en comparación con otras personas.”*

Respecto a la falta imputada no amerita la presencia e intervención de funcionarios del OS-9 de Carabineros en su detención y formalización de cargos, constituyéndose aquello en una detención discriminatoria.

D.- *“La detención es el resultado de procedimientos que fueron claramente injustos y esto pudiese estar relacionado con los motivos políticos de las autoridades.”*

Las aberraciones jurídicas, la formalización por ley de seguridad del Estado y la participación del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Las convecciones internacionales sostienen que la condición jurídica de Prisionero Político está dada si alguna de éstas características se cumple. En el caso de Esteban, Gilberto y Rubén, su condición de Prisioneros Políticos está más que comprobada.

4.- SOLICITUDES:

Atendiendo a la argumentación planteada y que les sugerimos valorar con la revisión jurídica correspondiente, es que creemos oportuno solicitarle formalmente lo siguiente:

A.- Debido a la proximidad del cierre de la investigación y valorando vuestra disposición, les solicitamos que las gestiones que están realizando, en lo específico lo que refiere a su resolución y aplicabilidad, estas puedan ser consideradas ser entregadas en un marco de lo oportuno, en lo que refiere al proceso judicial en curso. Que sus recomendaciones respecto a la Prisión Preventiva y Ley de seguridad del Estado puedan ser entregadas antes del 27 de febrero, fecha donde se fijó la audiencia de cierre de la investigación y de revisión de medida cautelar.

B.- Que en sus recomendaciones, valorando las definiciones jurídicas de la *Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa*, consideren referirse sobre la condición de Prisión Política de los Prisioneros(a) Políticos(a) en el marco del Estallido social y en particular referente a Esteban Bustos, Gilberto Mendoza y Rubén Rivas.

C.- Que puedan gestionar y concertar entrevistas con Esteban Bustos, Gilberto Mendoza y Rubén Rivas, ya sea en la Unidad Penal de reclusión o en su defecto donde estén cumpliendo su arresto domiciliario, para que se puedan informar de primera fuente de las aberraciones, vicio procesales y violación de los derechos humanos, de las cuales han sido objeto.

D.- Que como instancia Internacional de garantías de Derechos Humanos, puedan gestionar una reunión (a la cual nos puedan considerar) con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, para saber de las razones por las cuales no se han pronunciado respecto a al caso de nuestros familiares y amigos y referente de indagar sobre las razones por las cuales la denuncia por violación de derechos humanos y persecución política, no ha sido cursada.

E.- Que se puedan hacer presentes en las diferentes instancias judiciales de este caso, para que en su rol de observadores se pueda garantizar un debido proceso apegado a Derecho.

Sin otro particular y esperando vuestra pronta respuesta.

Atte.-

Agrupación de Familiares y Amigos de los Prisioneros Políticos "Guacoldas"

Correo: agrupacionguacolda@gmail.com

Contacto

En Santiago de Chile, 17 de febrero de 2019

PD: Para su consideración y valoración del caso presentado en esta misiva

- Rubén Guillermo Rivas Rivas Rut 16.725.488-8

- Esteban Gamaliel Bustos Burgos Rut 18.481.745-4

- Gilberto Germán Mendoza Silva Rut 16.751.133-3

RUC N°1901171992-1

RIT N° 3845-2019